



PODER EJECUTIVO

NEUQUEN, 3/ de agosto de 1962.-

VISTO:

Los artículos 136, siguientes y concordantes de la Constitución de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar las funciones de observación y vigilancia de los intereses del Estado;

Que es norma de toda Administración ajustada a derecho, proveer lo conducente para que el uso y goce de los derechos y garantías consagrados en la Constitución, no sean avasallados o desconocidos por el propio Estado;

Que es imprescindible reprimir por la vía judicial las evasiones impositivas, a fin de restablecer la equidad y la proporcionalidad en la contribución de los habitantes de la Provincia;

Per todo ello,

EL COMISIONADO FEDERAL EN LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA CON FUERZA DE LEY :

REGLAMANTACION DE LAS FUNCIONES DEL FISCAL DE ESTADO

Artículo 1°.- El Fiscal de Estado, encargado de defender el patrimonio del Fisco, será parte legítima en los juicios contencioso-administrativos, y en todos aquellos otros en que se afecte directa o indirectamente o se contreviertan intereses del Estado Provincial, cualquiera sea su fuero o jurisdicción.

Artículo 2°.- Las acciones a que dieran lugar los fallos del Tribunal de Cuentas de la Provincia, serán deducidas por el Fiscal de Estado ante quien corresponda, debiendo notificársele dichos fallos en su despacho oficial dentro de los cinco (5) días hábiles al vencimiento del término legal pertinente.

Artículo 3°.- El Fiscal de Estado tendrá personería para demandar ante el Tribunal Superior de Justicia y demás Tribunales de la Provincia, la nulidad de toda ley, decreto, contrato o resolución contrarias a las disposiciones de la Constitución de la Provincia, o que en cualquier forma perjudiquen los intereses Fiscales de la misma.

Artículo 4°.- El Fiscal de Estado podrá hacerse representar por los funcionarios letrados de la Fiscalía en el diligenciamiento de las medidas probatorias en juicio, en la asistencia a los comparendos y audiencias, informaciones e inspecciones judiciales, etc., tanto dentro como fuera de la jurisdicción

//.



provincial, a cuyo efecto constituirá documento habilitante la nota poder que a tal fin suscriba.

Artículo 5°.- El Fiscal de Estado podrá encomendar por nota poder la representación procuratoria a los funcionarios de la Fiscalía que tengan título suficiente para ello; pero esa representación deberá ser ejercida bajo el patrocinio e intervención directa del propio Fiscal de Estado, en toda su tramitación.

Artículo 6°.- La representación del Fisco en los juicios que se promuevan por o contra el Estado fuera de la jurisdicción provincial será ejercida por el Fiscal de Estado o por el funcionario que el Poder Ejecutivo designe directamente, de acuerdo con la ley de presupuesto. Si se designare funcionario especial, deberá actuar en los juicios que el Fiscal de Estado le indique, seguirá sus instrucciones, y deberá informarle sobre el curso de las tramitaciones.

Artículo 7°.- A los efectos de la actuación judicial a que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo otorgará al Fiscal de Estado, el mandato correspondiente, facultando su sustitución en los funcionarios letrados de la Fiscalía, los cuales actuarán bajo la inmediata dirección del Fiscal.

Artículo 8°.- El Fiscal de Estado deberá someter para su aprobación al Poder Ejecutivo, las transacciones y finiquitos judiciales o extrajudiciales, que estimare convenientes para los intereses del Fisco.

Artículo 9°.- Quedan excluidos de la intervención del Fiscal de Estado, los juicios en que sea parte el Banco de la Provincia o cualquiera otra institución autárquica que maneje sus fondos como propios, en los cuales corresponderá intervenir a los representantes que fijen las respectivas leyes orgánicas.

Artículo 10°.- En todo asunto sobre enajenación, permuta, donación, arrendamiento o concesión de tierras públicas o de otros bienes del Estado, en las concesiones o licitaciones de cualquier naturaleza, siempre que puedan afectar intereses Fiscales; en las transacciones extrajudiciales que celebre el Poder Ejecutivo y en que el Estado sea parte interesada; en la interpretación de contratos efectuados por el Estado en las expropiaciones que deben ser indemnizadas por el Estado; en toda concesión de jubilaciones o pensiones de Montepío Civil y en las reclamaciones o gestiones iniciadas por particulares contra el Fisco para el reconocimiento de un derecho, los señores Ministros darán vista al Fiscal de Estado de los antecedentes respectivos, a fin de que emita su opinión, si lo estima del caso, una vez que la actuación administrativa se encuentre en estado de dictarse resolución definitiva.

Artículo 11°.- Antes de evacuar la vista conferida, el Fiscal de Estado podrá requerir de los respectivos Ministerios, los datos, informes y antecedentes que estimare pertinentes; la realización de medidas que considerare necesarias y la remisión



de expedientes que tuvieran relación con la cuestión planteada.

Artículo 12°.- La resolución definitiva dictada en los casos previstos en el artículo 10°, no surtirá efecto alguno sin la previa notificación al Fiscal de Estado, la que deberá efectuarse en su despacho oficial dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se dictare.

Artículo 13°.- Si el Fiscal de Estado considerara que la resolución ha sido dictada con transgresión de la Constitución o de la Ley, deberá deducir la demanda contencioso-administrativa o de inconstitucionalidad que corresponda.

Artículo 14°.- Ninguna resolución Administrativa dictada en oposición con la vista del Fiscal de Estado, podrá cumplirse mientras no haya transcurrido, desde su notificación, el plazo para deducir contra ella las acciones autorizadas por el artículo 13°.

Artículo 15°.- El vencimiento del término para iniciar las acciones del artículo 13°, no obstará a la deducción de las que correspondan por la vía y en la forma que determinen las leyes generales contra los particulares beneficiados por la resolución administrativa comprendida en el artículo 10°.

Artículo 16°.- A requerimiento del Fiscal de Estado, todas las oficinas de la Administración deberán, por intermedio de los Ministerios respectivos, suministrarle los datos, informes y antecedentes y remitirle los expedientes administrativos cuyo conocimiento y examen considere conveniente para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 17°.- El Fiscal de Estado podrá proponer al Poder Ejecutivo la designación del personal de su dependencia.

Artículo 18°.- Pertenece al Fiscal de Estado los honorarios que a cargo del vencido, devengue cualquier representación judicial dependiente de Fiscalía de Estado, por sentencias consagratorias del derecho invocado por el Fisco. Exceptúase de la presente disposición, los honorarios devengados en los juicios en que sea parte el Poder Ejecutivo o alguna otra autoridad pública, en que no podrá haber condenación en costas.

Artículo 19°.- En caso de impedimento, enfermedad o ausencia que perjudique el normal desempeño de sus funciones, el Fiscal de Estado deberá dirigir las comunicaciones del caso al Poder Ejecutivo a los efectos de la designación del reemplazante interino.

Artículo 20°.- El Fiscal de Estado no podrá ejercer la abogacía fuera de su función oficial ante los Tribunales de la Provincia o de cualquier fuero o jurisdicción.

Artículo 21°.- La transgresión por parte del Fiscal de Estado a las disposiciones de este Decreto-Ley, lo hará pasible de ser sometido al Jurado de Enjuiciamiento.

PODER EJECUTIVO



- 4 -

Artículo 22º.- El presente Decreto-Ley será refrendado por todos los señores Ministros en Acuerdo General.

Artículo 23º.- Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

Es copia



Fdo.)Olano
Iriarte
Zingoni
Tolosa